



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No 43 del
23/06/2022
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA GLENY MENDEZ SALGUERO
DEMANDADO: SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO SAS Y solidariamente SERVICIO
NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00058-00

Girardot, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por la señora María Gleny Méndez Salguero, a través de apoderado judicial, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de la presentación y de la inadmisión de la demanda, por cuanto no se acreditó el envío a la parte demandada, de la demanda y anexos, con constancia de haber sido recibido, conforme lo establecía la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, respecto a la certeza de recepción de toda la documentación por parte del destinatario.

De otra parte y si bien no fue punto de inadmisión, se tiene que respecto del demandado solidario tampoco se acreditó el envío de la demanda y anexos con constancia de recibido, ni el agotamiento de la reclamación administrativa (art. 6º del C.P.T.) al tratarse de un ente público.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a655cfd84b57f0fb8a7053b1b6141ed5f74739f9c9a68cdfa624e44ab4066d88**

Documento generado en 22/06/2022 08:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No 43 del
23/06/2022
consultable aquí:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzg_ado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA MORENO LEON
DEMANDADO: SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO SAS Y solidariamente SERVICIO
NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00059-00

Girardot, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por la señora Gloria Esperanza Moreno León, a través de apoderado judicial, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el cual estaba vigente para el momento de la presentación de la demanda y su inadmisión, por cuanto no se acreditó el envío a la parte demandada, de la demanda y anexos, con constancia de haber sido recibido, conforme lo establecía la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, respecto a la certeza de recepción de toda la documentación por parte del destinatario.

De otra parte y si bien no fue punto de inadmisión, se tiene que respecto del demandado solidario tampoco se acreditó el envío de la demanda y anexos con constancia de recibido, ni el agotamiento de la reclamación administrativa (art. 6º del C.P.T.) al tratarse de un ente público.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8afde7f9796f9ac2e757e579ffaa1bff8fc3829f803b8e7f34f60c423bb2e96**

Documento generado en 22/06/2022 08:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILSON DANILO SOTO ROMERO.
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"
ENLACES TEMPORALES S.A. E.S.T.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00293-00

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No 43 del
23/06/2022
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

Girardot, Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Wilson Danilo Soto Romero, se observa que **no** reúne los requisitos de ley, por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada Ser Regionales ni a Enlaces Temporales S.A. E.S.T. art. 6º del Decreto 806 de 2020, que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022)
2. En el acápite de hechos, si bien se extiende a 101 hechos, los cuales se encuentran algunos repetidos, no se indican con claridad los extremos labores entre el demandante y las demandadas; por lo que deberá subsanar dicha inconsistencia. (numeral 7º del art. 25 del C.P.T.)
3. En el acápite de hechos, no se indica cual fue el último lugar donde se prestaron los servicios (Art 5 C.P.T, y S.S. modificado por el art 3 de la ley 712 de 2001)
4. No son claras las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no indica las condenas que pretende hacer valer dentro del presente proceso, solo manifiesta una declarativa; de igual forma, la numeración va de la 1 a las 35 y salta a la numero 102.(numeral 6º del art. 25 del C.P.T.)

5. En el acápite de procedimiento y cuantía indica “... *debe dársele un trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia por cuanto las pretensiones superan el equivalente a diez (10) veces el salario mínimo...*”, al respecto, deberá aclarar la competencia en razón a la cuantía, teniendo en cuenta que el proceso de primera instancia es superior **a 20 salarios mínimos** y el de única inferior al mismo, según lo dispuesto en el art 12 del C.P.T y S.S. (numeral 10 del art. 25 del C.P.T.)

6. En el acápite de pruebas, indica que allega “...*Copia del contrato de transacción laboral suscrito entre ENLACES TEMPORALES y el señor WILSON SOTO...*” pero la misma no fue allegada, por lo que deberá allegarla (NUMERAL 9º DEL ART. 25 DEL

7. No allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada **Enlaces Temporales S.A. E.S.T. (numeral 4º art. 26 del C.P.T.)**

8. Al ser la entidad demandada, una entidad pública del orden municipal deberá allegar la reclamación administrativa al tenor del art 6 del C.P.T. y S.S.; una vez revisado el expediente, no se allega la misma.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que **debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de los demandados**, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6º de la Ley 2213 de 2012 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Ricardo Humberto Meléndez Parra, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.163.285 y T.P. N°

98.561 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Wilson Danilo Soto Romero bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97cdd4a97611b4b1ee182c457c79d7d7b6193fb8328aed5f704cddc1cd00469**

Documento generado en 22/06/2022 08:11:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JOSE WILSON DIAZ MONTAÑA.
DEMANDADO: ALFONSO LOPEZ BARRERO.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2021-00294**-00.

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No 43 del
23/06/2022
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

Girardot, Cundinamarca, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor José Wilson Díaz Montaña, se observa que **no** reúne los requisitos de ley, por lo siguiente:

No se advierte el envío de la demanda y sus anexos por **medio físico** a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el art. 6º del Decreto 806 de 2020, que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda y que fue adoptado como **legislación permanente por la Ley 2213 de 2022**, en el que se dispuso: **“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”** norma que debe atenderse en concordancia con el numeral 3º inciso 2, 3 Y 5 del artículo 291 del C.G.P. que consagran:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Como en la demanda se indica un lugar físico de notificaciones, debe remitirse la demanda y anexos, con constancia cotejada de la empresa de correos previamente a la presentación de la demanda, no obstante, se inadmitirá la misma para que tal defecto pueda ser saneado dentro del término legal.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección física indicada en la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Dora Carvajal de Carrero identificado con cédula de ciudadanía No. 41.589.140 y T.P. 84.762 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor José Wilson Díaz Montaña, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febd9e557c8704ca0b4aa9bdf34588185272c6c52fd50f494e7f28962e680bfc**

Documento generado en 22/06/2022 08:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA JULIETH PALACIOS FORERO
DEMANDADO: CORPORACIÓN UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00296-00

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No 43 del 23/06/2022
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

Girardot, Cundinamarca, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Sandra Julieth Palacios Romero, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

1. No allega la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada Universidad Piloto de Colombia (numeral 4º art. 26 del C.P.T.), motivo por el cual tampoco es posible verificar que el correo al que se envió simultáneamente la demanda y sus anexos, sea la determinada para notificaciones judiciales (art. 6º del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de presentar la demanda y adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022)
2. En el acápite de pruebas indica que allega unos documentos, pero al revisar el expediente del presente proceso, los mismos no fueron allegados:
 - Copia de concepto anexo al oficio de noviembre 17 de 2020 dirigido a la Universidad.
 - Copia de la última factura del icetex, que da cuenta el valor total que actualmente adeudado y la cuota mínima mensual de \$409.467.
 - Copia de certificación del Fondo Nacional del Ahorro que muestra el valor total adeudado y la cuota mensual de \$347.768.
 - Copia de extracto de fecha abril de 2021 de tarjeta de crédito, con pago mínimo mensual de \$319.061

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias

señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido por la sentencia C-420 de 2020 en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, adoptada como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho José Isaías Cortes Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.162.876 y T.P. 120.046 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora Sandra Julieth Palacios Romero, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f179e87ffb5e4229d14000f700956a3c00098d1a884604cbb198e8d1ea19ca**

Documento generado en 22/06/2022 08:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS MENDEZ.

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES “SER REGIONALES”
ENLACES TEMPORALES S.A. E.S.T.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00297-00

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No 43 del
23/06/2022
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

Girardot, Cundinamarca, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Luis Méndez, se observa que **no** reúne los requisitos de ley, por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada Ser Regionales ni a Enlaces Temporales S.A. E.S.T. art. 6º del Decreto 806 de 2020, que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022)
2. En el acápite de hechos, si bien se extiende a 101 hechos, los cuales se encuentran algunos repetidos, no se indican con claridad los extremos labores entre el demandante y las demandadas; por lo que deberá subsanar dicha inconsistencia. (numeral 7º del art. 25 del C.P.T.)
3. En el acápite de hechos, no se indica cual fue el último lugar donde se prestaron los servicios (Art 5 C.P.T, y S.S. modificado por el art 3 de la ley 712 de 2001)
4. No son claras las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no indica las condenas que pretende hacer valer dentro del presente proceso, solo manifiesta una declarativa; de igual forma, la numeración va de la 1 a las 35 y salta a la numero 102.(numeral 6º del art. 25 del C.P.T.)
5. En el acápite de procedimiento y cuantía indica “... debe dársele un trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia por cuanto las pretensiones superan el equivalente a diez (10) veces el salario mínimo...”, al respecto, deberá aclarar la competencia en razón a la cuantía, teniendo en cuenta que el proceso de primera instancia es superior **a 20 salarios mínimos** y el de única inferior al mismo, según los dispuesto en el art 12 del C.P.T y S.S. (numeral 10 del art. 25 del C.P.T.)

6. No allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada **Enlaces Temporales S.A. E.S.T. (numeral 4º art. 26 del C.P.T.)**
7. Al ser la entidad demandada, una entidad pública del orden municipal deberá allegar la **reclamación administrativa** al tenor del art 6 del C.P.T. y S.S.; una vez revisado el expediente, no se allega la misma.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que **debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de los demandados**, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6º de la Ley 2213 de 2012 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Ricardo Humberto Meléndez Parra, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.163.285 y T.P. N° 98.561 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Wilson Danilo Soto Romero bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67be6d78fede833927f124356324a6ee552efeb3ef02b819ea31c072d599b30d**

Documento generado en 22/06/2022 08:14:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VARGAS VELA
DEMANDADO: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00298-00

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estado electrónico No 43 del 23/06/2022
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/59>
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

Girardot, Cundinamarca, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Luis Fernando Vargas Vela, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda solo se numeraron hasta el tres. De ahí en adelante no se numeraron, narrando interminables hechos en cada párrafo, lo cual impide una adecuada contestación de la demanda frente a cada hecho concreto (num. 7 art. 25 del C.P.T.)
2. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada Seguridad Superior Ltda. (art. 6º del Decreto 806 de 2022 vigente al momento de la presentación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022)
3. Si bien en el acápite de pruebas indica que allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada, revisados los archivos anexos, se encuentra que el mismo está incompleto, sin que pueda verificarse la primera página donde se establece la dirección electrónica donde la sociedad demandada recibe notificaciones judiciales. (numeral 4º art. 26)

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y la interviniente excluyente, de ser posible para esta última, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Camilo Andrés Portela Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.608.919 y T.P. 306.500 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor Luis Fernando Vargas Vela, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db555af231c90eebc46081b9f5b79b95729567f00c9184f0d99cf4b67bc5600e**

Documento generado en 22/06/2022 08:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>